Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Eduardo Ruiz Valentín y Otros **Apelante** V. Marisela Agrelo Arencibia y Otros **Apelado**	TA2026AP00914	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. MZ2025CV01294 Sobre: DIVISION O LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE BIENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Santiago Calderón y la Juez Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2026.

El 18 de agosto de 2026, el Sr. Eduardo Ruiz Valentín y la Sra. Reyes Noriega Ramos (en conjunto, los apelantes) comparecieron ante nos mediante un *Escrito de Apelación* y solicitaron la revisión de una *Sentencia* emitida el 20 de julio de 2026 y notificada el 23 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó, sin perjuicio, la reclamación de epígrafe por inactividad al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***revocamos*** el dictamen apelado.

I.

El 4 de agosto de 2025, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes, acción de rendición de cuentas, nulidad de corporación ilegalmente constituida, violación de contrato y cobro de dinero en contra de la Sra. Marisela Agrelo Arencibia (señora Agrelo), su esposo, el Sr. Martín Meléndez Aybar y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Matrimonio Agrelo-Meléndez); Paris Tire Service, Inc.; y el Ing. Jose Ramón Irizarry Seda

(ingeniero Irizarry), entre otros.[1] En esta, alegaron que, para el 18 de abril de 1990, otorgaron un contrato privado intitulado *Reconociendo Comunidad de Bienes* (Contrato) con el matrimonio constituido por el Sr. Alfredo Agrelo Sánchez (señor Agrelo) y la Sra. Juliana Arencibia Vega (señora Arencibia) (en conjunto, Matrimonio Agrelo-Arencibia).

Esbozaron que, a tenor con dicho convenio, dejaron constancia de que, en enero del 1984, establecieron una comunidad de bienes en la cual cada parte poseía un 50% de participación en el negocio Paris Tire Service, el cual se dedicaba a la venta de piezas automotrices, venta y cambio de gomas, entre otros servicios. Siendo esto así, señalaron que, conforme a lo estipulado en el Contrato, tenían derecho al 50% de los beneficios y frutos que generaba dicha empresa y que durante la vida del difunto, el señor Agrelo, se cumplió fielmente con dicha disposición.

No obstante, manifestaron que, en o alrededor del 2006, cesaron los pagos regulares del negocio en un momento en el cual atravesaban problemas financieros. Así, sostuvieron que mientras su atención estaba en la protección de sus otros activos, los apelados comenzaron a apropiarse de forma ilícita de los beneficios y frutos adeudados como resultado de su participación e inversión en el negocio.

Particularmente, adujeron que, luego del fallecimiento del señor Agrelo, como heredera única, la señora Agrelo tomó el control del negocio y lo incorporó como Paris Tire Service, Inc., de forma unilateral, ilegal y sin consultar a los apelantes, quienes ostentaban el 50% en la empresa. Además, señalaron que no tan solo la señora Agrelo se incorporó como accionista única de la nueva corporación, sino que transfirió a dicha entidad los equipos, mercancías y efectivo perteneciente a la comunidad de bienes de Paris Tire Service, sin notificación o consentimiento de los comuneros.

Por lo cual, solicitaron: el pago de la suma de $500,000.00 en concepto de liquidación de comunidad de bienes; una suma adicional

[1] *Véase*, Entrada Núm. 1, SUMAC TPI.

de $600.000.00 en concepto de frutos y beneficios dejados de percibir desde el 2010; o, en la alternativa, de haberse vendido el negocio, el 50% del precio de venta, las participaciones de ganancias de la señora Agrelo, entre otros remedios. Dicho esto, sostuvieron que incluyeron al ingeniero Irizarry en el pleito como un posible comprador del negocio objeto del litigio.

Tras varios incidentes procesales que no son necesarios discutir, el 8 de diciembre de 2025, la señora Agrelo presentó una *Contestación a la Demanda*.[2] Allí, alegó que previo a la presentación de la demanda, desconocía la existencia de algún acuerdo suscrito por sus padres y los apelantes. Afirmó que estos nunca se comunicaron con ella, ni mientras sus padres estaban vivos ni después del fallecimiento de su padre, ocurrido en julio de 2010, para informarle sobre la existencia del alegado acuerdo o documento, por lo que se enteró de los hechos expuestos en la demanda únicamente al ser emplazada.

Sostuvo que, luego del fallecimiento de su padre, decidió darle continuidad al negocio, ya que no había otra persona que se hiciera cargo y, de no hacerlo, habría tenido que cerrarlo y despedir a los empleados que llevaban muchos años trabajando para este. Negó haber excluido a los apelantes, pues desconocía que sus padres hubieran alcanzado algún acuerdo con ellos relacionado con una inversión en el negocio.

Explicó que, ante dicho desconocimiento y la ausencia de otra persona que asumiera la operación del negocio, decidió incorporarlo en el Departamento de Estado de Puerto Rico en el año 2011, bajo el nombre de *Paris Tire Service Inc.*, con el propósito de organizarlo y facilitar la obtención de permisos de uso, patentes municipales y atender asuntos contributivos, entre otros. Negó que su incorporación como única accionista tuviera como finalidad evadir el pago de frutos y beneficios o apropiarse unilateralmente de los bienes y fondos del negocio.

[2] *Véase*, Entrada Núm. 32, SUMAC TPI.

Finalmente, planteó, entre otras defensas, que la demanda no exponía hechos constitutivos de una causa de acción; que las reclamaciones estaban total o parcialmente prescritas; que los apelantes habían incurrido en incuria, no habían mitigado sus daños y habían actuado temerariamente y de mala fe; y que los daños reclamados eran exagerados, desproporcionados e improcedentes. Asimismo, sostuvo que actuó prudentemente y conforme a derecho, sin incurrir en actos u omisiones negligentes, y solicitó que se declarara No Ha Lugar la demanda, con imposición de costas, gastos y honorarios de abogado por temeridad.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2025, los apelantes presentaron una *Moción al Expediente Judicial* mediante la cual informaron que le habían remitido el primer pliego de interrogatorio a los apelados.[3] Así las cosas, el 12 de enero de 2026, los co-demandados, el ingeniero Irizarry, su esposa, la Sra. Damaris Rivera Vélez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentaron una *Moción al Expediente Judicial* informando que habían remitido a los apelantes la contestación al primer interrogatorio.[4] Al día siguiente, el 13 de enero de 2026, la señora Agrelo presentó un escrito similar, mediante el cual expresó haber enviado a los apelantes su contestación al referido interrogatorio.[5]

Transcurridos aproximadamente seis (6) meses desde la presentación de dichos escritos, y sin que surgiera del expediente trámite ulterior alguno por parte de los litigantes, el 14 de julio de 2026, el TPI emitió una *Orden*, notificada el 15 de julio de 2026 a los abogados de las partes y a las partes, mediante la cual expresó lo siguiente[6]:

> Este caso ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses y la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil dispone la desestimación y archivo de los casos en que no se haya efectuado trámite alguno por más de seis (6) meses.
>
> Exponga la parte demandante dentro del término de diez (10) días las razones que justifiquen que este Tribunal no

[3] *Véase*, Entrada Núm. 33, SUMAC TPI.
[4] *Véase*, Entrada Núm. 34, SUMAC TPI.
[5] *Véase*, Entrada Núm. 35, SUMAC TPI.
[6] *Véase*, Entrada Núm. 36, SUMAC TPI.

> disponga la desestimación y archivo de esta acción por falta de interés.

En cumplimiento con la referida orden, el 17 de julio de 2026, los apelantes presentaron una *Réplica a Orden del Honorable Tribunal* [...].[7] En primer lugar, informaron que el caso se encontraba en etapa de descubrimiento de prueba. Además, señalaron que, el 11 de diciembre de 2025 se les remitió un interrogatorio a todos los apelados y que permanecía pendiente la contestación del Sr. Martin Melendez Aybar y de la codemandada, Paris Tire Services. Por último, indicaron que el 9 de junio de 2026, se había tomado deposición a la señora Agrelo. Así pues, solicitaron al Tribunal que tomara conocimiento de las gestiones realizadas en el caso.

Atendido el escrito, el 23 de julio de 2026, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual, en síntesis, determinó que las razones esbozadas en la moción presentada por los apelantes no constituían justa causa para la dilación en el trámite del caso.[8] Consecuentemente, desestimó, sin perjuicio, la presente causa de acción.

Inconforme con este dictamen, el 18 de agosto de 2026, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y formularon el siguiente señalamiento de error:

> **Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar la Demanda por inactividad de seis meses; cuando lo cierto es que en el caso si se estaban realizando los trámites de descubrimiento de prueba.**

Atendido el recurso, el 19 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 31 de agosto de 2026, para presentar su alegato en oposición. Oportunamente, los apelados presentaron sus respectivas oposiciones al recurso y negaron que el TPI cometiera el error que los apelantes le imputaron. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos.*

[7] *Véase*, Entrada Núm. 37, SUMAC TPI.
[8] *Véase*, Entrada Núm. 38, SUMAC TPI.

II.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, contempla las instancias en que el Tribunal puede desestimar una reclamación. En lo pertinente al caso de autos, el inciso (b) de la referida Regla regula la desestimación y archivo de los casos por inactividad procesal. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la desestimación de un caso como sanción constituye una medida extrema que únicamente debe prevalecer cuando haya quedado demostrada de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

En esa misma línea, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Tribunal ordenará la desestimación y el archivo de los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que dicha inactividad se justifique oportunamente. La propia disposición reglamentaria exige, además, que el Tribunal notifique a las partes y a sus abogados una orden para que, dentro del término de diez (10) días, expongan por escrito las razones por las cuales no deba decretarse la desestimación y el archivo del caso. Íd.

Por lo tanto, la desestimación al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, no opera automáticamente por el mero transcurso de seis meses, sino que requiere que se haya configurado la inactividad contemplada en la Regla y que las partes hayan tenido la oportunidad de justificarla oportunamente ante el Tribunal. Particularmente, una vez emitida la orden de mostrar causa y recibida la comparecencia en oposición al archivo por inactividad del proceso, el Tribunal debe balancear los intereses envueltos. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, To. V, Ed. Luiggi Abraham, Publicaciones JTS, (2011) pág. 1155. De un lado, debe considerar la necesidad de supervisar adecuadamente su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos y el riesgo de

perjuicio que la dilación pueda ocasionar a la parte demandada. Íd. De otro lado, debe tomar en cuenta la política judicial que favorece que los casos se ventilen y resuelvan en sus méritos. Íd. Por ello, cuando no se demuestra un perjuicio verdadero derivado de la dilación, resulta irrazonable ordenar, en primera instancia, la desestimación del pleito. Íd.

En ese ejercicio, el Tribunal debe examinar, además, qué intervención o responsabilidad tuvo la parte demandante en la inactividad, el historial de dilación del litigio, si alguno, la intención o mala fe que pudiera reflejar la conducta de la parte, la adecuacidad de sanciones alternas y cuán meritoria es la reclamación. Íd. Asimismo, la determinación debe realizarse de manera flexible, a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso, para evaluar si la parte ha ejercido la debida diligencia y evitar que se le prive de su derecho a tener su día en corte cuando la inactividad resulte justificable. Íd.

Así pues, aunque subsiste en nuestro ordenamiento procesal civil la facultad de imponer sanciones severas, estas deben reservarse para aquellos casos extremos en los que no exista duda alguna sobre la irresponsabilidad, contumacia, desinterés o abandono de la parte respecto de su reclamación. Íd., pág. 1156. En última instancia, la sanción que corresponda debe imponerse conforme a las particularidades de cada caso, sus hechos, circunstancias y perspectivas. Íd.

III.

En su único señalamiento de error, los apelantes sostienen que el TPI erró al desestimar la *Demanda* por inactividad de seis (6) meses, a pesar de que se estaban realizando trámites de descubrimiento de prueba. Les asiste la razón.

En primer lugar, del expediente surge que no se configuró el supuesto de inactividad contemplado en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Como vimos, el mero transcurso de seis (6) meses no activa automáticamente la facultad de desestimar una

reclamación, pues la regla exige que no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante dicho periodo. En el caso de autos, esa condición no se cumplió.

El 11 de diciembre de 2025, los apelantes informaron al Tribunal la remisión del primer interrogatorio a los apelados. Posteriormente, el 12 de enero de 2026, el ingeniero Irizarry, su esposa, la señora Damaris Rivera Vélez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos informaron que habían remitido sus contestaciones a dicho interrogatorio. Al día siguiente, el 13 de enero de 2026, la señora Agrelo presentó un escrito similar. Más importante aún, al comparecer en oposición a la *Orden* para mostrar causa, los apelantes informaron que el 9 de junio de 2026 se había tomado la deposición de la señora Agrelo y que aún estaban pendientes las contestaciones al interrogatorio cursado al Sr. Martín Meléndez Aybar y a Paris Tire Service.

La deposición celebrada el 9 de junio de 2026 constituye un trámite procesal ocurrido dentro de los seis (6) meses anteriores a la *Orden* del 14 de julio de 2026. Por lo tanto, el expediente no permitía concluir que durante ese periodo no se hubiese efectuado gestión alguna en el caso. Más aún, la existencia de dicha deposición y de trámites de descubrimiento todavía pendientes demostraba que el litigio permanecía activo y que las partes continuaban desarrollando mecanismos dirigidos a preparar sus respectivas posiciones. En esas circunstancias, la determinación de que existía inactividad suficiente para activar la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, resulta contraria al propio historial procesal del caso.

Aun si se entendiera que existió un periodo de inactividad que requería explicación, los apelantes comparecieron oportunamente y expusieron las gestiones realizadas, incluyendo la remisión del primer interrogatorio, las contestaciones recibidas y la deposición tomada a la señora Agrelo. No se limitaron a invocar una justificación genérica, sino que identificaron actuaciones concretas que evidenciaban que el caso continuaba en la etapa de descubrimiento de prueba. Por ello, el TPI

debía evaluar dicha explicación a la luz de la totalidad de las circunstancias, y no únicamente a partir del tiempo transcurrido desde la última comparecencia escrita presentada en el expediente.

En particular, el análisis requerido exigía considerar el grado de responsabilidad de los apelantes en la alegada inactividad, el historial del litigio, la existencia de algún patrón de dilación o mala fe, el perjuicio real que la demora pudiera haber ocasionado a los apelados y la posibilidad de disponer de medidas menos severas. Sin embargo, la *Sentencia* apelada se limitó a concluir que las razones ofrecidas no constituían justa causa para la dilación, sin identificar conducta alguna de abandono, contumacia, desinterés o falta de diligencia que justificara la sanción impuesta.

Tampoco surge que los apelados hubiesen demostrado un perjuicio concreto atribuible a la alegada demora. Por el contrario, el expediente refleja que el caso se encontraba en una etapa de descubrimiento de prueba y que había actuaciones realizadas recientemente, además de otras pendientes de completarse. La ausencia de una nueva comparecencia escrita durante determinado periodo no equivale, por sí sola, a abandono del litigio, particularmente cuando existen gestiones extrajudiciales o procesales de descubrimiento que evidencian la continuidad del caso. En definitiva, el expediente no revela una crasa falta de diligencia de los apelantes, sino un trámite procesal en curso que no había culminado.

En consecuencia, la desestimación resultó desproporcionada. La Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, no está diseñada para castigar automáticamente toda demora, sino para atender aquellos casos en los que la inactividad revele una verdadera falta de interés o abandono de la reclamación. Aquí, la deposición del 9 de junio de 2026 y los trámites de descubrimiento pendientes demostraban precisamente lo contrario. Antes de recurrir a la desestimación, el TPI pudo ordenar la culminación del descubrimiento pendiente, establecer

términos para su continuación o apercibir a las partes sobre las consecuencias de futuros incumplimientos.

Por los motivos antes expuestos, el TPI erró al desestimar la *Demanda* sin perjuicio. La sanción impuesta resultó irrazonable y desproporcionada frente a las circunstancias particulares del caso y contraria a la política judicial que favorece la adjudicación de las controversias en sus méritos. Procede, por lo tanto, revocar la *Sentencia* apelada y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***revocamos*** la *Sentencia* apelada y ordenamos al TPI a continuar los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones